

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 396

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 14 de octubre de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Sucre Alba Rodríguez y compartes.

Abogado: Dr. Hugo Álvarez Valencia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucre Alba Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 66783 serie 47, domiciliado y residente en el residencial Juan Dolores Gómez No. 14 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Josefina Mercedes Rodríguez Vda. Alba, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 1992, a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 8 de noviembre de 1995, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 61, 65 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el

prevenido Sucre R. Alba, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, la señora Josefina Mercedes Rodríguez Vda. Alba y la compañía de Seguros San Rafael C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 430, de fecha Cuatro (4) de mayo del 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, cuyo dispositivo es el siguiente; **‘ Primero:** Se declara culpables los nombrados Sucre R. Alba y Ángel J. Arias de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condenan a una multa de (RD\$50.00) a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Roque Ant. Medina, José R. Abreu C. y Ada López, hecha a nombre y representación de Ángel J. Ariza Fernández y Narciso Ariza, en contra desprevenido Sucre R. Alba y Josefa M. Rodríguez como P. C. R. y en oponibilidad a la compañía de Seguros San Rafael C. por A., en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a Sucre R. Alba como prevenido y a Josefa M. Rodríguez como P.C.R. al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Ángel M. Ariza, por los Daños Morales sufridos a consecuencia del hecho, (RD\$5,000.00), a favor de Francisco Ariza en la factura depositada en el expediente como reparación a los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a Sucre R. Alba como prevenido y a Josefa Rodríguez como P.C.R. al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a Sucre R. Alba como prevenido y a Josefa M. Rodríguez como P.C.R. al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José R. Abreu C. Roque Ant. Medina y Ada López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la decisión recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena los recurrentes Sucre R. Alba Rodríguez, Josefina Mercedes Vda. Alba y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Roque Ant. Medina J., José Rafael Abreu C. y Ada López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en la primera parte de su memorial, arguyen que los motivos que le sirven de fundamento a la sentencia impugnada no prueban la magnitud de la existencia del daño, lo cual era justo y necesario para fijar el monto de la indemnizaciones acordadas en el caso de la especie; que al confirmar el monto de las indemnizaciones acordadas por el primer grado de jurisdicción, no da motivación alguna, en consecuencia, no constando en la sentencia el tipo de lesiones cuya gravedad ameritara una indemnización tan elevada y que además le causara daños morales y materiales;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 4 de mayo de 1986, mientras Sucre R. Alba Rodríguez conducía la camioneta placa No. C82-2618 se originó un choque con la motocicleta conducida por Ángel J. Ariza Fernández; b) que con el impacto el motorista recibió: politraumatismo, fractura tercio distal antebrazo derecho, herida en la cabeza y mentón, pérdida de tres dientes, laceraciones diversas curable después de los 45 y antes de los 60 días, salvo complicaciones,

según consta en certificado médico; que la motocicleta resultó con torceduras del timón, guardalodos delantero y otros desperfectos, conforme a facturas que constan en el expediente; c) que por las declaraciones prestadas por ambos conductores y las del testigo Julio Cesar Rodríguez, se infiere que el choque se originó en ocasión de que el prevenido Sucre R. Alba Rodríguez mientras transitaba por la calle Independencia de esta ciudad de La Vega, al llegar a la calle formada por la Comandante Jiménez Moya, trató de cruzar sin tomar las precauciones debidas en el momento en que Ángel J. Ariza Fernández transitaba conduciendo una motocicleta por la calle Comandante Jiménez Moya, y mientras trataba de cruzar la calle Independencia sin tomar también las precauciones exigidas por la ley”; Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua determinó, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, que los hechos así establecidos configuran el delito previsto por los artículos 49 litera c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, y sancionado con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia impugnada que declaró culpable al prevenido de violar los referidos artículos y lo condenó al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada, contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos precisos y pertinentes que justifican su dispositivo, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado;

Considerando, que en un segundo aspecto de su memorial los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que la corte a-qua no establece de donde dedujo que el vehículo productor del accidente se encontraba asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y que era propiedad de la persona o personas condenadas, ya que en el expediente no figura ninguna certificación o documento que permitiera deducir tales aseveraciones”, pero; Considerando, que los recurrentes no hicieron, tanto en primera instancia como en grado de alzada, el alegato que presentan por primera vez en casación, lo que resulta improcedente, toda vez que era su obligación someter al escrutinio de los jueces de fondo esos alegatos, para que éstos se pronunciaran sobre ellos, razón por la cual resulta lo argüido un medio nuevo en casación, por lo que procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Sucre Alba Rodríguez, Josefina Mercedes Rodríguez Vda. Alba, y Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do